



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128727-1**

"Barros Cisneros, Diego Armando  
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia de la Sala II de Cámara de Apelación y Garantías, que confirmó la improcedencia de la solicitud de libertad condicional en favor de Diego Armando Barros Cisneros. Artículos 448, 450, 451, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 24/33).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor Defensor Adjunto por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 37/54).

En primer lugar, denuncia la afectación al derecho a la resocialización de su defendido (artículos 18 de la Constitución nacional, 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de igualdad (artículo 16 de la Carta Magna), al rechazar el juzgador intermedio su solicitud de inconstitucionalidad el artículo 14 de la Ley de fondo. En ese sentido, afirma que al fundarse en dicha norma la negativa para conceder a su asistido el beneficio de la libertad condicional, se hace prevalecer la ley penal por sobre el fin último de la pena, quebrantándose de ese modo el principio de progresividad del régimen penitenciario, que aparece como una derivación del fin de resocialización de los internos. Aduna a ello que, tanto la ley 24.660 como la ley 12.265, adoptan en sus textos el mencionado régimen de

progresividad, no necesariamente secuencial.

Asimismo, agrega que no resulta lógico que a su pupilo le sea impedido acceder a la última etapa del régimen de la ejecución de la pena, no obstante haberse demostrado que adquirió todas las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad. Ello, más aún cuando dicho impedimento se basa en el mero hecho de haber cometido un delito determinado, aspecto objetivo de la ley penal que de ningún modo puede prevalecer sobre el caso concreto y el fin último de la pena privativa de libertad.

De ese modo, colige que la sentencia en crisis se enfrenta a la engorrosa situación de ponderar una presunción anticipada de naturaleza apodíctica respecto de la prognosis de reinserción del hombre penado, soslayando la posibilidad de una evaluación empírica y concreta tras años de encierro.

En otro orden de ideas, destaca que -a su entender- la norma de la ley fonal viola también el derecho de igualdad (artículo 16 de la Constitución nacional), puesto que al privarlo de un derecho inserto en el régimen de ejecución de la pena, niega a su respecto el fin que a la misma le asigna la Carta Magna a cualquier ciudadano infractor de la ley penal, reduciendo la sanción a un puro castigo.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurrente no consigue refutar los fundamentos desplegados en la decisión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128727-1**

atacada para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código de fondo que se sometiera al tribunal intermedio. El mismo indicó claramente: a) que la modificación introducida a esa norma del Código de fondo por el Congreso de la Nación constituía una manifestación de las facultades que a ese órgano corresponden en el plano del diseño de la política criminal y penitenciaria, ámbito ajeno al examen jurisdiccional; b) que la distinción que se establece entre los condenados por ciertos delitos particularmente graves y los demás reclusos para la etapa final de la ejecución de la pena reconoce un fundamento razonable, compatible con el principio del artículo 16 de la Constitución Nacional y coherente con la distinción tradicionalmente prevista para los reincidentes, convalidada en numerosas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que además el condenado puede obtener un cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro, así como gozar del beneficio de salidas transitorias; y c) que la norma en cuestión no obsta a la resocialización del condenado, principio que debe ser articulado con fundamentos retributivos de la pena que coexisten con aquel objetivo de prevención especial y que están limitados por el principio de proporcionalidad (v. fs. 28 vta./32).

El criterio expuesto por el tribunal revisor coincide, en lo sustancial, con el sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa P. 126.187, el 9 de octubre de 2015, oportunidad en la que se destacara que la tacha de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo es posible cuando la vulneración de las normas de rango superior sea de tal

magnitud que justifique esa declaración y no existan alternativas interpretativas que brinden una solución al caso.

En este sentido, ha expresado la Corte federal que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad y última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas); agregando que "(...) la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (Fallos: 335:2333 "Rodríguez Pereyra" y sus citas).

En el caso, resulta patente que la posición del impugnante se funda en los alcances que confiere al instituto de la libertad condicional, al que considera un paso imprescindible en el marco de un régimen progresivo, y que califica como la única alternativa posible para garantizar el objetivo convencional de la resocialización de los condenados a una pena restrictiva de la libertad. Esta postura no es idónea para poner en evidencia aquella incompatibilidad manifiesta e insalvable de la norma legal (en concreto, el pasaje incorporado al texto de la art. 14 del Digesto sustantivo por la ley 25.892) con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 10.3 del Pacto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128727-1**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen como objetivo preponderante o finalidad esencial de la ejecución de las penas privativas de la libertad la reforma y readaptación social de los condenados.

De este modo, descartada la existencia de una relación de incompatibilidad directa e inmediata entre aquellos dispositivos, la invalidación de la norma legal propuesta por el recurrente se funda, en definitiva, en un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales, más que en la incompatibilidad con dispositivos constitucionales en la que pretende fundársela. Así, ha dicho la Corte Suprema que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "...escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306 :1964; 323: 2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)" (Fallos: 333:447 "Massolo").

Es oportuno destacar que la libertad condicional constituye un modo alternativo de ejecución de la sanción que el legislador nacional pudo o no establecer, en el marco de un régimen progresivo que también a él compete regular -teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes y la concreta realidad penitenciaria nacional- contando además la prerrogativa de limitarlo en tanto lo realice siguiendo pautas razonables (artículo 28 de la Carta Magna).

En este sentido, descartando la incompatibilidad del nuevo texto del artículo 14 del ordenamiento penal con las mandas constitucionales mencionadas, ha dicho esa Suprema Corte que al regular la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional para el caso de los condenados por alguna de las cinco graves figuras del Código de fondo allí mencionadas (artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo), "...lo que hace, en palabras de la Corte [federal], es determinar 'la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..' (v. Fallos: 334:559)", sin que ello importe 'privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5, inc. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asigna a las penas privativas de la libertad (conf. en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación en causa A. 558. XLVI. RECURSO DE HECHO, 'Arévalo, Martín Salomón', C.S.J.N.)"; concluyendo así que "...aun en el caso de ser condenado por alguno de los delitos respecto de los cuales el legislador nacional estimó que dada su gravedad debían observar un régimen más severo, la evolución del penado en el ámbito penitenciario puede implicar, bajo las condiciones que la ley establece, acceder a salidas transitorias (conf. art. 100, ley 12.256 y sus modif.)" (causa P. 126.187, sent. del 4/8/2016).

Es claro, entonces, que la imposibilidad de obtener



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128727-1**

la libertad condicional no trae como desenlace inevitable la imposibilidad de resocialización del condenado, como lo plantea el recurrente, toda vez que ese objetivo tendencial se puede llevar a cabo a través del tratamiento que el interno recibe en la Unidad Penitenciaria. Cabe agregar que en el caso no se ha impuesto una pena perpetua sino una temporal -de once años de prisión-.

Tampoco consigue el recurrente, con la escueta argumentación desarrollada al efecto, poner en evidencia la incompatibilidad del dispositivo legal en cuestión con el artículo 16 de la Carta Magna, que establece el principio de que todos los habitantes son iguales ante la ley, basamento de todo sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118), que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualdad absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador nacional la creación de categorías normativas diferenciales, como las previstas en el artículo 14 segunda parte del digesto de fondo, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381; 304:309).

En el caso de autos, debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en la segunda parte del artículo 14 del digesto de

fondo respecto de los privilegios que pueden o no gozar de acuerdo a lo allí dispuesto, resultan idénticas para todos los integrantes de su clase. De igual modo, sí resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite el goce de la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves -en los que el atentado contra el más valioso de los bienes, la vida, aparece vinculado a la comisión de otro delito-, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad -incluso, atentados contra la vida-, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario. Naturalmente, es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador pero, reitero, la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorguen a algunas personas, ciertas concesiones que no se confieren a otros que no se encuentran en análoga situación -los condenados por delitos particularmente graves- (arg. artículos 16 y 28 de la Constitución nacional). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

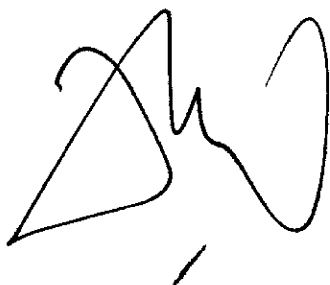
**P-128727-1**

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte en el precedente antes citado que "las figuras delictivas a que se refiere la norma en cuestión son homicidios particularmente graves por su conexión con otros delitos. Cuando el legislador exige que la pena impuesta en esos casos se cumpla en su totalidad no selecciona ningún grupo de personas por su condición, sino por lo que han hecho... //Que la ley, de modo general, haga una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no establece una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución nacional.// El art. 14 citado no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves. Y la mayor severidad que para ellos establece es la de que la pena impuesta en juicio se cumpla en su totalidad. [...] Lo que el art. 14 del Código Penal hace es seleccionar un número muy limitado de homicidios particularmente reprobables -todas figuras en las que se mata en conexión con otro delito- y excluir una liberación anticipada. Igual ocurre con la reincidencia, que tampoco permite tomar en cuenta la conducta durante el cumplimiento de la condena, y cuya vigencia y validez constitucional han sido ratificadas por la Corte federal y por esta Suprema Corte (Fallos: 311:1451, 552 y 248:232; nuevamente sostenida en el caso 'Arévalo', A. 558. XLVI, sent. del 27/V/2014; esta Corte P. 100.577, sent. del 22/X/2008; P. 102.267, sent. del 29/XII/2008; P. 99.832, sent. del 1/XII/2008; P. 111.948, sent. del 13/XI/2013)" (voto de los Jueces

De Lázzari y Pettigiani en causa P. 126.187 cit.).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, **20** de abril de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the typed name.

**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General